



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01620-00

Como quiera que la demanda fue subsana en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda **declarativa** de restitución de inmueble arrendado a favor de **RV Inmobiliaria S.A.** y en contra de **Emperatriz Moyano Canaria**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la convocada por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

Imprímasele el trámite del procedimiento **verbal de mínima cuantía (sumario)**.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese el presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La compañía demandante actúa en causa propia, por conducto de su representante legal para asuntos judiciales, abogado Juan José Serrano Calderón.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
1º-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdaa8e82c0a0d96d95c43220da11d1ff499ead05527d95754299b11107
1d03eb**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01624-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, en virtud a lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 y reunidos los requisitos de los artículos 82 a 89 y 376 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Admitir la demanda **verbal especial** de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito instaurada por **Transportadora de Gas Internacional S.A. - T.G.I. S.A. E.S.P.** contra **Ana Beatriz Gómez de León y Roma Emma León Gómez**.

Imprímasele el trámite especial del **Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015**, en concordancia con el artículo 376 de la codificación procesal.

SEGUNDO: Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la convocada por el término de tres (3) días (prevéngasele sobre lo reglado en numerales 5 y 6 del artículo y Decreto en mención).

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No 324-34498. Ofíciase como corresponda.

CUARTO: Autorizar el ingreso y la ejecución de las obras a desarrollar por la compañía demandante en el predio objeto de la imposición de servidumbre, según el plan de obras del proyecto que sirve de sustento a

su pretensión, aún a pesar de no haberse realizado la inspección judicial al bien, que en este mismo auto se decreta.

Secretaría libre oficio dirigido a la autoridad de policía del municipio de Vélez - Santander, para que garantice la efectividad de la orden aquí dispuesta, el cual deberá ser tramitado por la interesada (actora).

QUINTO: Para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 4 de la disposición *ut supra*, se **comisiona**, con amplias facultades, al **Juez Promiscuo Municipal de Vélez - Santander**, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: Se reconoce al abogado Andrés Lombardo Vanegas Forero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ccf75809dcc8483801c7ee9a6b8364c5f0937b4c2a7efe4f3f0698dbd3e
306d**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01675-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda **monitoria** formulada por **Manuel Humberto Dueñas Calderón** contra **Andrés Triana**.

En consecuencia, **requiérase** al convocado **Andrés Triana**, para que, en el plazo de diez (10) días, pague las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.171.000,00**, por concepto del capital contenido en la cuenta de cobro, con fecha del 15 de noviembre de 2017, aportada como base de la demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y calculados a partir 15 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago.
3. **\$12.305.000,00**, por concepto del capital contenido en la cuenta de cobro, con fecha del 12 de diciembre de 2017, aportada como base de la demanda.
4. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera

y calculados a partir del 12 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago.

En caso contrario, y dentro del mismo término, exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada (inciso 1º, artículo 421 ritual).

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 *ejusdem*.

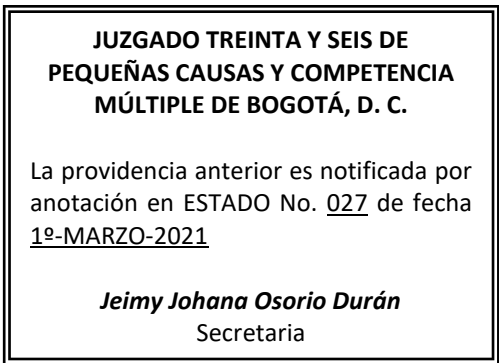
Notifíquese este auto, al demandado, de forma personal y, **adviértasele** que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago de los montos reclamados, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce al abogado Nelson Bernal Daza, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba3d1a832f6383995f6ce470491a774448418126ea0a5da75509c4e1d4
a471a

Documento generado en 26/02/2021 08:59:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00162-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda **declarativa** de restitución de inmueble arrendado a favor de **RV Inmobiliaria S.A.** y en contra de **María Omaira Olaya Flórez**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la convocada por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

Imprímasele el trámite del procedimiento **verbal de mínima cuantía (sumario)**.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese el presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La compañía demandante actúa en causa propia, por conducto de su representante legal para asuntos judiciales, abogado Juan José Serrano Calderón.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
1º-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd7edb390975200b80bb962434f1ee0dd811cc9b055669f614e8c1827c
dcb664**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00296-00

Acreditado como se encuentra el embargo de la **cuota parte** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1139527, se decreta su **secuestro**.

Para tal fin se comisiona, al Señor (a) Alcalde de la Localidad a la cual corresponde la dirección del predio, en la ciudad de Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del Proceso, la Circular PCSJC17-10 de fecha 09 de marzo del 2017 del C. S. de la J., el Concepto No. 78643 de 2017 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, el Acuerdo 735 de fecha 09 de enero del 2019, emitido por el Consejo de Bogotá y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020

Se le confiere al comisionado amplias facultades, **inclusive** la de designar secuestre y fijarle los honorarios a que haya lugar, así como la de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada. Adviértase que, es su deber comunicar la designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el canon 49 ritual y de ello dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
1º-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dceb4f27776e8da6dfcd13aafbde035ab9cc75dc5ffe7cba312be3f79a39
3a3b**

Documento generado en 26/02/2021 09:00:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00693-00

En vista del memorial allegado el pasado 18 de enero y por advertirse reunidos los presupuestos del numeral 2, artículo 161 del Código General del Proceso, **se dispone:**

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso hasta el 22 de marzo de la corriente anualidad, conforme lo acordado por las partes. Secretaría controle el término de la suspensión y, una vez vencido, ingrese las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
1º-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b43832734c781cf2689bdf10f98b9b4d6311bd3d4400a73152fbaa4ed5
63dd0**

Documento generado en 26/02/2021 09:00:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00120-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con la que dice actuar quien interpone la ejecución, nótese que los documentos allegados únicamente dan cuenta del endoso en procuración, realizado a su favor, respecto del título valor pagaré No. 81987132.
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con el enjuiciado por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
1º-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf2d656baddf0cb00e9c5bff7231a54bf01537656ebae32f8a8b3ca14f96
5378**

Documento generado en 26/02/2021 09:00:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00693-00

Para resolver la solicitud incoada por la togada que representa a la parte demandante, mediante escrito radicado el pasado 18 de enero (cuaderno 1) y en aplicación a lo reglado en el numeral 1 del artículo 597, se **dispone:**

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, conforme lo convenido por las partes.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
1º-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a527f11579681b02d0dbf0d1085cfa2e22986921445033e7f447761590e7f50

Documento generado en 26/02/2021 09:00:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01598-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Trabajadores de la Hacienda Pública y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Cootradian** - contra **Juan Bautista Córdoba Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.513.026,00** por concepto de capital vencido de seis (6) cuotas en mora, causadas entre junio y noviembre de 2020, cada una según el monto discriminado en la demanda, con sustento en el **pagaré No. 34809**, aportado como base de la acción.
2. **\$669.650**, por concepto de intereses de plazo causados durante le señalado interregno.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y calculados a partir de la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
4. **\$24.245**, por concepto de primas de seguros causadas durante el señalado interregno.

5. **\$19.641.200,00** por concepto de capital acelerado contenido en el título mencionado.

6. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Nubia Yara Martin, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce6f0c5c72cc3194815338a04ce0cfdd8702046e5a35659ddc8d496c2e2
7c083**

Documento generado en 26/02/2021 09:00:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01626-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **José Kenedy Méndez González y Claudia Shirley Martínez Salazar**, por las siguientes cantidades:

1. **\$19.947.629,26**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 204004015063, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 19,2% efectiva anual, sin superar la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$5.378.860,76**, por concepto de capital de siete (7) cuotas en mora, causadas entre mayo y noviembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré No. 204004015063 aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de plazo causados sobre el capital al vencimiento de cada cuota, liquidados a la tasa del 10% efectivo anual, sin superar la máxima permitida.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 19,2% efectiva anual, sin superar la máxima permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Juan Carlos Roldan Jaramillo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171a20e53122907687016bcc9776169553902a55e66987d2e387443d41
1a12ac

Documento generado en 26/02/2021 08:59:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01631-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** y en contra **Raúl Garzón Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$30.716.075,41**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$28.785.380,77, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad Cobroactivo S.A.S. como apoderada judicial de

la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actúa por conducto del abogado Julián Zárate Gómez.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b19fde6a1222c047090acbb19beb59f7e9bce6621cbc264cecb794f030
95d8a**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01634-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** y en contra **Bernardo Reyes Barajas** y **Luz Marina González Zárate**, por las siguientes cantidades:

1. **46.550,3071 UVR**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 79415097, aportado como base de la acción.
2. **1.260,7944 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.
3. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
4. **3.261,4366 UVR**, por concepto de capital de seis (6) cuotas en mora, causadas entre junio y noviembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré No. 79415097, aportado como base de la acción.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

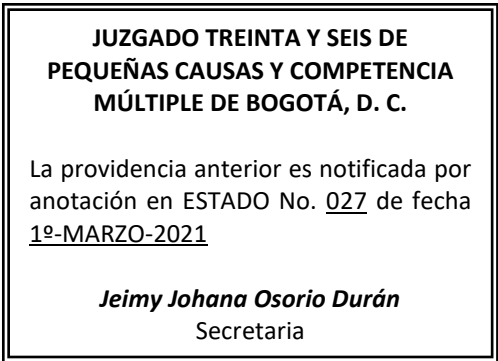
Se reconoce al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bbd46ce2a0fa6905c446a9856adc9d48c155c0dbd77a05e3ffded0879
65c56

Documento generado en 26/02/2021 08:59:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01659-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Asociación Cooperativa de Servicios para Servidores del Estado Ltda. – Acooseres** - contra **Efraín Santiago Duncan Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.471.240,00**, por concepto de capital vencido de veintisiete (27) cuotas en mora, causadas entre agosto de 2018 y octubre de 2020, cada una según los montos discriminados en el escrito de subsanación, con sustento en el **pagaré No. 0497**, aportado como base de la acción.
2. **\$820.516**, por concepto de los intereses moratorios causados en el señalado interregno.
3. **\$254.569**, por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar

la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4281df97314598f66eefb65ff85a4eb7347c920dba94aefc6f6fc4c0a06bd
830**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01661-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** y en contra de **Gerardo de Jesús Romero Sarmiento**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.735.822,00** por concepto de capital vencido de catorce (14) cuotas en mora, causadas entre noviembre de 2019 y diciembre de 2020, cada una según el monto discriminado en la demanda, con sustento en el **pagaré No. 1403260000617**, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y calculados a partir de la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
3. **\$15.482.104,00** por concepto de capital acelerado contenido en el título mencionado.
4. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

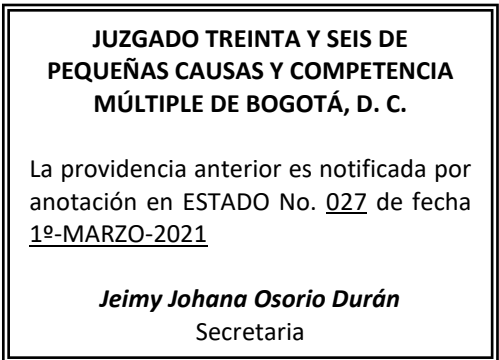
Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8beb67bf3660af3caa25f897f22b7d7b69d2dbe6a8985945347abb9184
f873c**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01664-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra **Jorge Enrique Monje Manrique**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.553.259**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 25,14% efectiva anual, sin superar la máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La sociedad DGR Group S.A.S., actúa como endosataria en procuración

por conducto de su representante legal el abogado Armando Rodríguez López.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a7bb1e37efb28abf3c6cf263cfd0dfdb4296940331454d23392e04b147
39bd1**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01669-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** y en contra **Ana Elsy Ramírez Ramírez**, por las siguientes cantidades:

1. **72910,7153 UVR**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 52057170, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **4981,5663 UVR**, por concepto de capital de seis (6) cuotas en mora, causadas entre junio y noviembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré No. 52057170, aportado como base de la acción.
4. **2.264,7939 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b665703399ebed5b5f044c4bec8fe5945755c9e9dc35608f30ccd0adad0
5a600**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01671-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Silvia Norela Burbano Arboleda** y **Jimis Leoncio Valencia Potes**, por las siguientes cantidades:

1. **19007,7636 UVR**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 5,31% efectivo anual, sin superar la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **3.689,7415 UVR**, por concepto de capital de cinco cuotas en mora, causadas entre julio y noviembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 5,31% efectivo anual, sin superar la máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

5. **308,0287 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

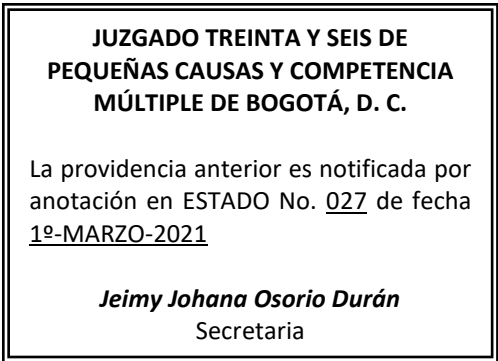
Se reconoce a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a2cdafc2cc8e01dffc97a93639c014e84f1a12328de76046f1c7368c5fd
22bf

Documento generado en 26/02/2021 08:59:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00200-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo de Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Exservidores del I.C.B.F. y Empleados de Fonbienestar -Fonbienestar** - y en contra **Ricardo Andrés Lozano Moreno y Daniel Velasco Patiño**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.617.195**, por concepto de capital vencido contenido en el pagaré No. 93836 aportado como base de la acción.
2. **\$13.402.493,00**, por concepto de capital acelerado.
3. Por los intereses de mora causados sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.
4. **\$ 3.539.696**, por concepto de intereses de plazo.
5. **\$220.842**, por concepto de intereses de mora incorporados en el título.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

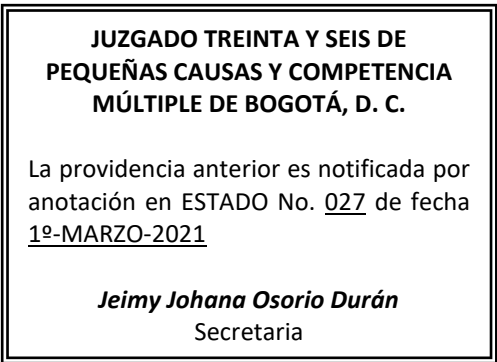
Se reconoce personería al abogado Carlos Ricardo Melo Melo, como apoderado de la actora, según los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e19e310c1e972a683cdd03815513e06e5f95883452b7110f2bebbb7322

ebd07

Documento generado en 26/02/2021 08:59:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00106-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por el señor **Gustavo Eduardo Becerra Gracia**, toda vez que, de la revisión de los documentos arrimados, no se advierte la presencia de título ejecutivo que cumpla con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Frente al punto, si bien aduce el actor que sus pretensiones se erigen en el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el 6 de agosto de 2014, bajo el cual el demandado se comprometió a pagar los honorarios del *“15% del valor de la indemnización, sea en vía de transacción, prejurídica, conciliación, penal, civil, etc”*. Sin embargo, dicho pago quedó sujeto a la terminación del contrato ya sea *“por mutuo acuerdo (...) mediante documento escrito”* o a la *“terminación anticipada y unilateral del cliente, lo obliga al pago proporcional (...) del valor de la gestión realizada”*.

Concordante con ello, examinada la documental adosada no advierte prueba alguna que acredite la terminación anticipada unilateral o el escrito mediante el cual dieran por terminado de mutuo acuerdo el referido contrato, razón por la cual, la obligación pretendida se torna inexigible.

Nótese, además, que los anexos arrimados, dan cuenta que el demandado expresó por escrito la devolución de las cuentas de cobro y el deseo de continuar con la ejecución del contrato.

De cara a lo anterior, fluye indiscutible que el documento aportado, aunque sea en un *principio de prueba* sobre los compromisos adquiridos, no tiene la virtualidad de habilitar el ejercicio de la acción ejecutiva, en tanto, no acreditó que la condición se haya cumplido, de forma tal, que la obligación sea actualmente exigible.

Así las cosas, en este caso, no se cumplen las exigencias del artículo 422 antes memorado, por tanto, no es factible dar inicio al proceso de cobro.

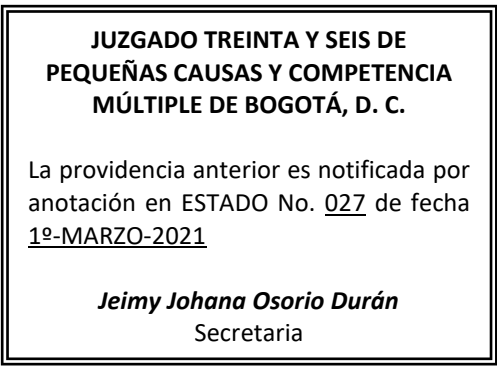
En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5923c73170dff5bf6b7a77a11f7a92c52fc9fbfff78eba9a4f5b0ab1b47fd
ee**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00123-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Conjunto Residencial Caminos de San Diego 2 P. H.**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos de los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, obsérvese que como base del recaudo fue aportada certificación expedida con corte al mes de septiembre de 2020 y suscrita por de Nubia Estella Acuña, como la administradora y representante legal de la copropiedad, instrumento que no reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, estatuidos por el legislador.

En efecto, resulta suficiente examinar tal documento, para evidenciar que los valores inicialmente señalados no corresponden a la discriminación de valores contenida en el cuadro anexo, situación que le resta claridad y expresividad a la obligación en él contenida. Recuérdese que, el certificado de deuda debe gozar de absoluta claridad respecto de las obligaciones que se pretenden ejecutar, pues no de otra forma, podría tenerse como título suficiente para iniciar la acción de cobro respectiva (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

En consecuencia, es palpable la inexistencia de un título que cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad necesarios para emitir la orden compulsiva deprecada.

En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28e3cdf2059b887bbbf9d444c4e85405514f472824a3a8c5135f0045013
b88f2**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00-00146

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Julia Emperatriz Baracaldo Tuta**, ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en el pagaré No. 1000149900 que, al parecer, suscribió la demandada con la ejecutante, cierto es que tal título no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, incumpléndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
1º-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67173c84063c1610e585eba13d178903855b23df20982f7acff7ee20295c
9608**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00247-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Conjunto Agrupación Los Ocales P.H.**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos de los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, obsérvese que, como base del recaudo fue aportada certificación expedida el 21 de enero de 2021, suscrita por Karen Linero Cuellar, como administradora y representante legal de la copropiedad, instrumento que no reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, estatuidos por el legislador.

En efecto, resulta suficiente examinar tal documento, para evidenciar que allí se incluyeron los valores adeudados por conceptos de expensas comunes, sin determinar la fecha en que causan exigibilidad dichos rubros, factor ineludible para determinar la mora y el cálculo de intereses correspondientes.

Obsérvese, en relación con los valores concernientes al retroactivo y cuota extraordinaria, tampoco precisan fecha de causación y exigibilidad y, si bien se allegan como pruebas unas cuentas de cobro estos documentos no se equiparan a un título valor de modo tal que no pueden servir como base del cobro, amén que, allí tampoco se determinó el plazo o vencimiento de la obligación que se relaciona.

En consecuencia, es palpable la inexistencia de un título que cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad necesarios para emitir la orden compulsiva deprecada.

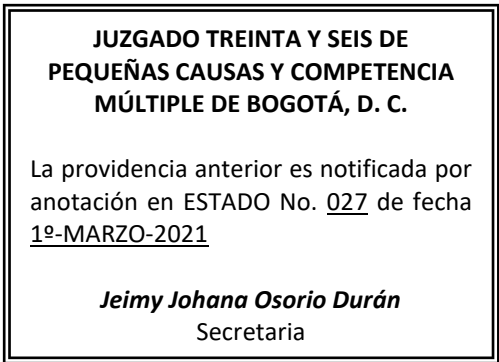
En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**177736abae379a8c4695dc11ed49447f866810122e0255af536aff6f8737
b4c7**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 1100141089036-2020-00240-00

No se accede a lo solicitado por el togado que representa a la ejecutante el pasado 15 de enero, por improcedente. Frente al punto, nótese que la negativa frente al embargo de remanentes no provino de este estrado sino del despacho donde cursó el proceso en el que se pretendía el registro de la medida y se fundó, precisamente, en la terminación del proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
1º-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e621d6c2fbab582aa32668245fa9a050125a395a23bd8486d062b40487
6d7b5

Documento generado en 26/02/2021 08:59:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014108936-2020-01616-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, una de las causales que dio lugar a la inadmisión de la demanda, se fundó en artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como requisito especial para el otorgamiento de poderes, respecto de personas jurídicas.

Al respecto, aunque la demandante, con el propósito de cumplir la carga impuesta, arrió, junto con el escrito de subsanación la captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual, fue enviado el poder, lo cierto es allí no es posible establecer que el documento haya sido enviado desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, como tampoco que el anexo corresponda al poder otorgado para este caso en particular.

En otras palabras, la prueba allegada no permite evidenciar el origen del poder allegado, mucho menos, que el anexo allí incorporado, corresponda al mandato en virtud del cual se promueve este juicio, razón suficiente para descartar el cumplimiento de la carga impuesta por el mencionado decreto.

Nótese además, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 ritual, pese a ser un documento privado, requiere de presentación personal y, si bien, en virtud al estado de emergencia decretado por el Gobierno

Nacional, se habilitó, como alternativa, que el mismo fuera generado a través de mecanismos digitales, en tratándose de personas jurídicas, resulta imperativo que, su otorgamiento se realice a través de la dirección electrónica que aparece registrada en su certificado de existencia y representación legal.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9553e56d9d451e2ddbca51719af38fa43da39d13931ada9379a929aaf66
54d82**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 1100141089036-2020-01674-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, una de las causales que dio lugar a la inadmisión de la demanda consistió, en la necesidad de acreditar la calidad de quienes suscribieron los endosos. Al respecto, aunque la demandante, al subsanar la demanda, cumplió, parcialmente, la carga impuesta, pues allegó el que faculta a quien suscribió el endoso en representación de Credifinanciera S.A., no ocurrió lo mismo, respecto de quien actuó en representación de Credivalores – Crediservicios S.A.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
1º-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee6389994151e9ece8ec755de445f98d6c89072baa071e82ba3f5e477ee
9f683**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00180-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 7, artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial, como quiera que el inmueble objeto del gravamen real está ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces ese municipio.

Se explica, al revisar la escritura pública en la que consta el gravamen real que se pretende hacer efectivo junto con los anexos allegados, se evidencia que el inmueble objeto de la efectividad de la garantía está ubicado en la Calle 44 No. 19 – 135, apto 203 Torre 21, del municipio de Soledad – Atlántico.

Bajo este entendido, como lugar donde está ubicado el bien es el municipio de Soledad – Atlántico, la competencia de modo **privativo** corresponde a los Jueces de dicha circunscripción.

Ante este panorama, se **dispone**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Civil Municipal del distrito judicial de Soledad (Atlántico) -Reparto, para su correspondiente asignación.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
1º-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bb9214d5094fc928ad9e056bd7ca55dd862bd892fc816ada125192b63
af2c08**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00374-00

Para resolver, se dispone:

Reconocer al abogado Jaiber Laiton Hernández, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la terminación por pago solicitada por el togado, secretaría corra traslado de la liquidación de crédito allegada, conforme lo estatuye el numeral 2 del artículo 446 ritual.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
1º-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a94566a362bfe9055cda8d33a9a49a124d6a3ecadddbb2b1b181c3723
80a945**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 1100141089036-2020-00240-00

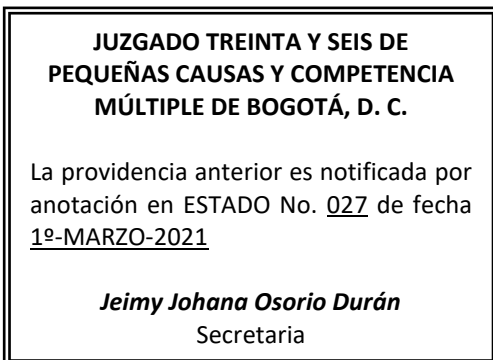
Requírase al extremo demandante, para que de cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, adviértase que ello es necesario para dar continuidad al proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**030db5996db470aa4aaf31b770d4dca600b19ddfd93d1b5f0f229bc7b2a
1f7d3**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00200-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo las direcciones electrónicas o sitios suministrados y que intenta sean utilizados para notificar a los demandados y, si ha entablado comunicación con ellos por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
1º-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

163a5959fecafb14acd300a3e17f0462394e3c8763f0b53a52dae387b51a
4ed7

Documento generado en 26/02/2021 08:59:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 1100141089036-2020-01349-00

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 2 de febrero, de acuerdo a lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso, **dispone:**

PRIMERO: Aceptar el **desistimiento** que hace la demandante, respecto de continuar la presente demanda de restitución de inmueble, promovida en contra de **Jairo Alfonso Rodríguez Robayo**.

SEGUNDO: Sin condena en costas por aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **archívese** el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
19-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78db8473bbaab501d13f5207dd27710305fb7f02dd366e9a28aa5a490cc
ea402**

Documento generado en 26/02/2021 08:59:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**